REGLAMENTO MUNICIPAL DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
MARCO GENERAL

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto del presente Reglamento Municipal, es regular la clasificación, los requisitos, condiciones y restricciones técnicas para el emplazamiento de los elementos publicitarios de identificación de actividades económicas, así como las obligaciones, prohibiciones, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador correspondientes, en el marco de lo determinado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Municipal Nº 014/2018 de 22 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento Municipal se enmarca en las siguientes disposiciones legales:

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009;
b) Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010;
c) Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002;
d) Ley Municipal Autonómica Nº 216 de Publicidad, de 28 de diciembre de 2016.
e) Ley Municipal Autonómica Nº 217 de Integración, Modificación y Actualización de Patentes Municipales, de 27 de diciembre de 2016, modificada por Ley Municipal Autonómica Nº 221 de 8 de febrero de 2017, y por Ley Municipal Autonómica Nº 343 de 19 de diciembre de 2018.
f) Decreto Municipal N° 007/2017 de 28 de marzo de 2017, que aprueba el Reglamento de la Ley Municipal Autonómica G.A.M.L.P. N° 216 de Publicidad, modificado por el Decreto Municipal N° 014/2018 de 22 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento municipal es de aplicación y cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del municipio de La Paz.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- Son aplicables los siguientes principios:

a) **Legitimidad.-** Las actuaciones y actos administrativos de los servidores públicos municipales que desarrollen funciones en materia de regulación, control y retiro de publicidad, por estar sometidos plenamente a la Ley, se presumen legítimos, salvo expresa declaración judicial en contrario.
b) **Imparcialidad.-** Las autoridades administrativas deben basar sus actos en defensa del interés colectivo de la ciudadanía, evitando cualquier forma de discriminación entre los administrados y/o contribuyentes.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Vo.Bo.
F.V.M.
G.A.M.L.P.

c) **Transparencia.-** Los servidores públicos municipales encargados de ejecutar y hacer cumplir el presente Reglamento Municipal, deben posibilitar el acceso a la información a toda autoridad competente y a personas que acrediten su interés legal.
d) **Buena Fe.-** Se presume la buena fe de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.
e) **Corresponsabilidad.-** Las personas naturales o jurídicas que generen, anuncien o emplacen elementos publicitarios de identificación de la actividad económica, así como aquellas que autoricen dicho emplazamiento en inmuebles de su propiedad o bajo su tenencia, son corresponsables entre sí ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Con la finalidad de la aplicación del presente Reglamento Municipal, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Elementos Publicitarios de Identificación de Actividades Económicas**.- Es la exhibición publicitaria colocada o adosada en el mismo inmueble o lugar donde funciona una actividad económica, incluyendo la publicidad emplazada en vehículos de expendio de alimentos preparados, que permite la identificación de la misma y/o el servicio o producto que brinda y que cuenta con superficie menor a dieciocho (18) metros cuadrados.
b) **Declaración Jurada**.- Manifestación de hechos, actos o situaciones jurídicas con carácter de juramento que prestan, en medio digital o escrito ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, las personas naturales o jurídicas solicitantes de elementos publicitarios de identificación de actividades económicas y/o Licencia de Funcionamiento.
c) **Carrocería**.- Parte externa de un vehículo asentada sobre las ruedas, en la que reposan los pasajeros y/o carga.
d) **Emplazamiento.-** Instalación de uno o más elementos publicitarios de identificación de actividades económicas en espacios privados o vehículos de expendio de alimentos.
e) **Fachada:** Parte externa de un inmueble, colindante con espacios públicos.
f) **Muro Medianero:** Muro que colinda con los límites del inmueble que se da como límite entre el espacio público (vías, parques, etc.) y el espacio privado (dos inmuebles).
g) **Variable de Identificación de la Actividad Económica:** Componente de la determinación de la Patente de Funcionamiento anual emergente de la exhibición de la identificación colocada o adosada en el mismo inmueble o lugar donde se realiza la actividad económica y que permite la identificación de la misma y/o el servicio o producto que brinda. La misma es adicionada tantas veces como número de elementos publicitarios de identificación declare el contribuyente, sobre el valor obtenido de la base imponible por la alícuota.
h) **Vehículo de Expendio de Alimentos**: Vehículo automotor o remolque adaptado o fabricado para la cocción, elaboración, preparación y/o venta de alimentos y bebidas no alcohólicas, al cual el GAMLP otorga Licencia de Funcionamiento previo cumplimiento de requisitos y condiciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

TÍTULO II
ELEMENTOS PUBLICITARIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I
CARACTERIZACIONES DEL ELEMENTO PUBLICITARIO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 6 (CARACTERIZACIONES).- Los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica de acuerdo a la utilización de los recursos tecnológicos, contarán con una o más de las siguientes caracterizaciones:

a) **Simples:** No emplean ningún recurso tecnológico;
b) **Electrónicas:** Exposición de mensajes y/o imágenes en movimiento con el uso de celdas luminosas;
c) **Proyectadas:** Exposición de mensajes y/o imágenes fijas o en movimiento con el uso de sistemas de proyección de cualquier tipo;
d) **Eléctricas:** Utilización de sistemas eléctricos como parte del anuncio y/o como parte integrante de la estructura;
e) **Mecánicas:** Utilización de sistemas mecánicos, neumáticos y/o eólicos como parte del anuncio y/o como parte integrante de la estructura;
f) **Luminosas:** Emisión de luz propia;
g) **Iluminadas:** Reflejan luz artificial instalada de uso exclusivo del anuncio;
h) **Sonoras:** Utilización de sistemas sonoros para transmitir mensajes musicales y/o hablados;
i) **Animadas:** Utilización de mensajes y/o imágenes en movimiento.

ARTÍCULO 7 (PORCENTAJE MÁXIMO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA).- I. La sumatoria de los elementos publicitarios que identifican a la Actividad Económica y otro tipo de publicidad emplazada, no podrán sobrepasar el 45% de las fachadas y muros medianeros del bien inmueble sobre el cual se encuentren emplazados. Éste porcentaje se determinará sumando la superficie en metros cuadrados de todos los elementos publicitarios instalados sobre las fachadas o muros medianeros, divididos entre el área total de la fachada exterior y multiplicada por cien.

II. Las actividades económicas de vehículos de expendio de alimentos preparados deberán cumplir con las siguientes condiciones de porcentajes máximos del elemento de identificación:

a) La altura máxima de los elementos publicitarios incorporados a los vehículos, tendrá como máximo el 30% de la altura del vehículo, medida desde el piso. Éste elemento no deberá afectar la estabilidad operativa del vehículo, ni sobrepasar las dimensiones externas laterales del mismo;
b) Los microperforados/autoadhesivos y pintados adheridos a vehículos no podrán ocupar más del 80% de la carrocería del mismo o del remolque;
c) Los elementos publicitarios adosados que impliquen carga de peso incorporados a vehículos no podrán ocupar más del 60% de la carrocería del mismo. Éste elemento no deberá afectar la estabilidad operativa del vehículo,

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Vo.Bo.
F.V.M.
G.A.M.L.P.

ni sobrepasar las dimensiones externas laterales del mismo.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 8 (CLASIFICACIÓN).- I. El elemento publicitario que identifica a la actividad económica se clasifica en:

a) **Adosado.-** Elemento de identificación cuya estructura está sobrepuesta a la superficie adyacente a los vanos ocupados por la actividad económica. En caso de Vehículos de Expendio de Alimentos deberá colocarse sobre la carrocería, sin sobrepasar las dimensiones laterales externas del mismo.
b) **Pintado.-** Elemento de identificación en el que se aplica la técnica de pintura sobre la fachada, ingreso de la Actividad Económica o en el Vehículo de Expendio de Alimentos.
c) **Microperforado/Autoadhesivo.-** Elemento de identificación impreso en autoadhesivos adheridos a paños de vidrio u otros y que no bloquea la visibilidad.
d) **Totem.-** Elemento publicitario autoportante que identifica la actividad económica y que conforma un cuerpo sólido desde su base hasta su coronación con publicidad, pudiendo éstos ser de una a tres caras.
e) **Paleta Autoportante.-** Elemento publicitario soportado por una estructura propia y emplazada en propiedad privada, mismo que promociona el servicio prestado o la identificación de la actividad económica desarrollada en dicho inmueble.

II. Todo elemento publicitario que no se adecúe a ninguno de los tipos descritos dentro de la clasificación establecida en el presente Reglamento, será adecuado por analogía a tiempo de la declaración jurada, a las características, condiciones técnicas, restricciones técnicas y uso dado por la persona natural o jurídica solicitante, así como los factores y variables de Publicidad empleados para su liquidación y cobro.

ARTÍCULO 9 (CONDICIONES TÉCNICAS).- I. El elemento publicitario de identificación de la actividad económica, debe contar con al menos un 60% de imagen publicitaria que identifica a la Actividad Económica, se deberá encontrar en el mismo inmueble donde se desarrolla la Actividad Económica y no deberá tener una dimensión superior a los dieciocho metros cuadrados (18m2).

II. El elemento publicitario de identificación de la actividad económica, no deberá enmarcarse en las condiciones establecidas para Publicidad Corporativa definidas en norma especial, siendo en tal caso atendido conforme a normativa específica vigente.

III. Según su clasificación, la publicidad de identificación de actividades económicas debe cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

a) Adosada:

1. Deberá empotrarse o colocarse al ingreso de la actividad económica con al menos tres puntos de apoyo de manera paralela al muro o ingreso; en caso de vehículos de expendio de alimentos preparados deberá empotrarse en la carrocería del mismo.
2. En el caso de la utilización de cajas luminosas, las mismas deberán presentar una sola cara con una profundidad máxima de treinta centímetros (30cm) sobre el ingreso, fachada o voladizo; en caso de vehículos de expendio de alimentos preparados no deberá afectar la estabilidad operativa del vehículo, ni sobrepasar las dimensiones externas laterales del mismo.
3. En caso de toldos adosados cuya finalidad primordial es hacer sombra y publicidad a la vez, podrán contar con una profundidad máxima de ciento veinte centímetros (120cm) sobre el ingreso, fachada o voladizo, siempre y cuando no obstaculice la libre transitabilidad de personas y/o vehículos. En caso de vehículos de expendio de alimentos preparados no se permite el emplazamiento de este tipo de elemento publicitario.
4. En caso de inmuebles patrimoniales deberá aplicarse preferentemente letras en relieve, aunque igualmente estarán permitidos los carteles planos y las cajas lumínosas. Serán permitidas las estructuras perpendiculares a la fachada, estructuras sobresalientes o colgantes, acordes a la composición de la misma de manera excepcional, en el marco de lo establecido en las Guías Técnicas de Publicidad Urbana en áreas patrimoniales de la ciudad de La Paz, en el marco de las intervenciones, planes, programas y proyectos estratégicos institucionales definidos por la Secretaría Municipal de Culturas del GAMLP. Podrá adosarse publicidad regulada según las cartillas de estilo, establecidas para el efecto en puertas, ventanas y muros, según las categorías asignadas para cada inmueble. No se permitirá la conjunción de varias categorías en un mismo inmueble.

b) Pintada:

1. En todos los casos se deberá utilizar pintura anti-reflejante. Los Vehículos de Expendio de Alimentos deberán tener el color o diseño especificado en el RUAT-CRPVA, siendo que para el caso de los Remolques los mismos deberán contar con el color o diseño declarado a momento de efectuar la declaración jurada de empadronamiento.
2. En fachadas: El área a cubrir con publicidad pintada no deberá exceder el 45% del total del área de fachada incluyendo las cortinas de cierre y vitrinas, debiendo realizarse el pintado de la superficie restante de la fachada sin publicidad. En Vehículos de Expendio de Alimentos podrá cubrir el 80% del total del vehículo o remolque, siempre y cuando no obstruya la visión del conductor.
3. En muros medianeros: se podrá cubrir la totalidad del área, siempre y cuando no se obstruyan vanos ni accesorios de ventilación.
4. En caso de inmuebles patrimoniales la publicidad pintada no está permitida.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

c) Microperforada/Autoadhesiva:

1. Estará comprendida en el porcentaje máximo total permitido del 45% en fachadas, muros y 80% en vehículos de expendio de alimentos preparados.
2. En caso de inmuebles patrimoniales éste tipo de publicidad se permitirá en todas las plantas del inmueble de acuerdo a la Guía Técnica de Publicidad Urbana en Áreas Patrimoniales de la ciudad de La Paz.

d) Tótem: Los tótems deberán tener una altura máxima de 4,5 metros con una base no mayor a 1/3 de los mismos; en caso de que el elemento tenga una superficie mayor a los dieciocho (18) metros cuadrados, deberá tramitar la respectiva autorización como publicidad corporativa.

e) Paleta Autoportante: El dimensionamiento del elemento publicitario no debe exceder de un (1) metro de ancho, por veinticinco (25) centímetros de espesor y dos (2) metros de altura; su parte inferior debe ubicarse desde diez (10) centímetros a dos (2) metros de la base, contados desde la rasante natural del terreno;

IV. En caso de que el elemento publicitario de identificación de la actividad económica sea proyectada, el fondo de proyección debe ser una pantalla instalada exclusivamente para el fin, muro ciego u otro, y la superficie de proyección debe ser de características anti-reflejantes evitando que la proyección reflejada perjudique el uso residencial.

V. En todos los casos, el elemento publicitario de identificación de la actividad económica, deberá permanecer en perfectas condiciones de seguridad y estética.

VI. En inmuebles patrimoniales los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica deberán cumplir con las condiciones generales, condiciones particulares en cuanto a clasificación de la Publicidad que identifica a la actividad económica y con las cartillas de Publicidad detalladas en la Guía Técnica de Publicidad Urbana en Áreas Patrimoniales de la ciudad de La Paz en relación a porcentajes, dimensiones y demás aspectos según corresponda.

ARTÍCULO 10 (RESTRICCIONES TÉCNICAS).- I. Los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica no podrán cubrir los vanos de la edificación, salvo que éstos no sean utilizados para el fin por el cual fueron construidos. En caso de vehículos de expendio de alimentos no deberá interferir la visibilidad del conductor, las funciones de los extractores de olores y grasas.

II. Queda terminantemente prohibido el emplazamiento de elementos publicitarios de identificación de la actividad económica colgante que ocupen espacio aéreo municipal, salvo los establecidos en norma especial para inmuebles patrimoniales.

III. En caso de vehículos de expendio de alimentos, se prohíbe el colocado de adhesivos publicitarios en parabrisas frontal, parabrisas trasero, vidrios laterales, retrovisores y placas de circulación; se exceptúa de la restricción aquellos elementos publicitarios microperforados que no obstaculicen la visión del conductor. Asimismo, no deberá contar con elementos que puedan significar peligro para

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

conductores y/o peatones, como aquellos que sobresalgan del vehículo o realizados con materiales metálicos corto punzantes y otros similares.

IV. No se deben instalar anuncios en movimiento de ningún tipo.

V. En caso de inmuebles patrimoniales, está prohibido el emplazamiento de elementos publicitarios que distorsionen la visión general de áreas, conjuntos, tramos, circuitos, edificaciones y elementos arquitectónicos, urbanos patrimoniales catalogados e identificados inmersos en éstos.

ARTÍCULO 11 (PUBLICIDAD OBLIGATORIA DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS).- Si por normativa especial vigente, las actividades económicas se encontraran obligadas a contar con elemento(s) publicitario(s) de identificación de la actividad económica, a fin de que la misma sea objeto de exclusión total o parcial de la liquidación dentro la determinación de la Patente de Funcionamiento Anual, este hecho deberá ser declarado y acreditado por el solicitante a momento de la solicitud de emisión o renovación de la Licencia de Funcionamiento, debiendo este hecho ser registrado, para los fines tributarios referidos. En caso de contar con varios elementos publicitarios sujetos a exclusión, el solicitante deberá definir a cuál de los mismos se aplicará dicho beneficio.

TÍTULO III
AUTORIZACION PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 12 (REQUISITOS).- I. Los titulares de actividades económicas que cuenten con publicidad de identificación de actividades económicas, deberán tramitar la autorización a momento de obtener y/o renovar la licencia de funcionamiento; a tal efecto a tiempo de presentar los requisitos para la obtención de la misma, deberán incorporar mediante la plataforma virtual, como requisito adicional a los establecidos para la emisión de la Licencia de Funcionamiento:

a) Una fotografía del frontis de la actividad económica que evidencie los elementos publicitarios con los que cuenta la misma.
b) Una fotografía de cada uno de los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica, con el detalle de las dimensiones y características de los mismos.

II. Los titulares de las actividades económicas que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento actualizada y vigente, deben solicitar la autorización de sus elementos publicitarios de identificación, presentando mediante plataforma virtual, lo siguiente:

a) Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones técnicas y características

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Vo.Bo. G.A.M.L.P.

de cada elemento publicitario de identificación de la actividad económica.

b) Una fotografía del frontis de la actividad económica que evidencie los elementos publicitarios con los que cuenta la misma.

c) Una fotografía de cada uno de los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica, con el detalle de las dimensiones y características de los mismos.

ARTÍCULO 13 (DECLARACIÓN JURADA).- La información presentada y requisitos adjuntos a momento de iniciar el trámite de obtención de la autorización para el emplazamiento de elementos publicitarios por parte del solicitante, tendrán la calidad de Declaración Jurada, debiendo comunicar cualquier modificación a efectuarse con posterioridad.

ARTÍCULO 14 (DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA).- I. En todos los casos el elemento publicitario de identificación de la actividad económica deberá reflejar el tipo de actividad económica, los servicios que presta y/o la denominación descrita en la declaración jurada de empadronamiento, la cual se encuentra consignada en la licencia de funcionamiento.

II. En caso de que el elemento publicitario de identificación de la actividad económica no se adecúe a lo establecido en el parágrafo anterior, la Intendencia Municipal podrá efectuar el retiro de la misma, sin que este retiro involucre la baja del elemento de identificación de la actividad económica.

ARTÍCULO 15 (PROHIBICIÓN).- Las actividades económicas detalladas en la Ley Municipal Autonómica Nº 343 de 19 de diciembre de 2018, que no cuenten con una superficie física por la naturaleza del servicio que prestan o por la imposibilidad de determinar dicha superficie, no serán autorizadas para emplazar elementos publicitarios de identificación de la actividad económica.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 16 (PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN).- I. La autorización para el emplazamiento de elementos publicitarios de identificación de actividades económicas será otorgada mediante la Licencia de Funcionamiento de la actividad económica.

II. Las actividades económicas que estén tramitando la emisión de su licencia de funcionamiento por primera vez o renovando la misma, a tiempo de presentar los requisitos, mediante la plataforma habilitada para el efecto, deben declarar sus elementos publicitarios de identificación conforme a lo establecido en el presente Reglamento Municipal y la autorización será procesada de manera conjunta a la otorgación de la Licencia de Funcionamiento de la actividad económica.

III. Las actividades económicas que cuentan con Licencia de Funcionamiento vigente y en la cual no se consigne la autorización de los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica, deberán solicitar la incorporación de estos

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

elementos a la Unidad Administradora de la Patente, mediante las Plataformas habilitadas al efecto a través del trámite de modificación de datos de la licencia de funcionamiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El(la) funcionario(a) de la Plataforma habilitada, procederá a la revisión y verificación del contenido de los requisitos presentados en calidad de Declaración Jurada en la plataforma habilitada, debiendo contar con su Licencia de Funcionamiento vigente.
b) De cumplir con todos los requisitos, se registrará e iniciará el trámite de incorporación para su atención por la autoridad administrativa competente, su procesamiento y la otorgación de Licencia de Funcionamiento modificada.
c) En caso de que los elementos publicitarios que identifican a la actividad económica pretendan ser emplazados en inmuebles patrimoniales, los mismos deberán cumplir con las especificaciones detalladas en la normativa pertinente.
d) Los trámites finalizados serán archivados digitalmente conforme corresponda.

ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA).- I. Las actividades económicas que de acuerdo a reglamentación específica requieran para la emisión de su Licencia de Funcionamiento, la realización de inspección de verificación de condiciones técnicas de infraestructura y seguridad, deberán realizar la solicitud de autorización para el emplazamiento de identificación de la actividad económica conjuntamente con el trámite de solicitud de Licencia de Funcionamiento, debiendo la unidad organizacional correspondiente, proceder a la verificación adicional de las condiciones técnicas, caracterizaciones, porcentajes máximos permitidos y compatibilidad entre la denominación de la actividad económica declarada para la otorgación de la Licencia de Funcionamiento y la consignada en el elemento publicitario, al momento de realizar la inspección de verificación.

II. En caso de que el elemento de identificación de la actividad económica no se adecúe a lo dispuesto por el presente Reglamento Municipal, su emplazamiento deberá ser observado por la instancia responsable de la inspección de verificación, quien otorgará el plazo establecido en norma específica que regula a la actividad económica a efecto de subsanar las observaciones efectuadas. Si cumplido el plazo establecido en inspección de verificación se evidenciara que las observaciones no fueron subsanadas, la instancia responsable deberá elaborar Informe que detalle las observaciones encontradas recomendando el rechazo de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento, conforme al procedimiento descrito en la normativa específica.

III. En caso de que el elemento publicitario de identificación, cumpla con las condiciones y requisitos detallados en el presente Reglamento, la instancia responsable de la inspección de verificación hará constar este hecho y proseguirá con el trámite de emisión de Licencia de Funcionamiento de acuerdo a Reglamentación específica.

ARTÍCULO 18 (VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE EXHIBICIÓN DEL ELEMENTO PUBLICITARIO).- La autorización del elemento publicitario de identificación de la actividad económica tendrá como vigencia la estipulada en la Licencia de Funcionamiento, independientemente de la data de su alta y deberá ser renovada conjuntamente con la misma.

CAPÍTULO III
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA BAJA DE LA AUTORIZACIÓN DEL ELEMENTO PUBLICITARIO

ARTÍCULO 19 (REQUISITOS).- El titular de la Licencia de Funcionamiento en caso de retirar algún elemento publicitario de identificación de la actividad económica autorizado por autoridad competente, deberá presentar su solicitud a través de la Plataforma habilitada, debiendo adjuntar fotografías del frontis de la actividad económica y del lugar donde se encontraba emplazado el elemento publicitario de identificación del cual se pide la baja, detallando sus dimensiones y características.

ARTÍCULO 20 (PROCEDIMIENTO).- Presentados los requisitos, la solicitud de baja seguirá el siguiente procedimiento:

a) El (la) funcionario(a) de Plataforma de Atención habilitado procederá a la revisión y verificación del contenido de los requisitos presentados.
b) En caso de verificar la falta de requisitos se devolverá la solicitud.
c) De cumplir con todos los requisitos, se registrará e iniciará el trámite para su atención por parte de la autoridad competente que otorgó la Licencia de Funcionamiento.
d) La autoridad competente remitirá el trámite al técnico verificador para efectuar inspección in situ de verificación, que deberá realizarse en un máximo de cinco (5) días hábiles;
e) El técnico verificador, realizará la verificación y emitirá informe describiendo la existencia o no de elementos de publicidad, recomendando la baja o no del elemento publicitario inscrito en la Licencia de Funcionamiento.
f) La autoridad competente, considerando el informe de verificación, dispondrá la baja o no del elemento publicitario de identificación de la actividad económica inscrita en la Licencia de Funcionamiento.
g) En caso de no ser procedente, se rechazará la solicitud mediante Resolución Administrativa, debiéndose devolver el trámite al solicitante a través de Plataforma habilitada.
h) Una vez subsanadas las observaciones el solicitante podrá volver a ingresar su trámite.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

TÍTULO IV
OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21 (OBLIGACIONES).- Las personas naturales o jurídicas que emplacen elementos publicitarios de identificación de la actividad económica tienen las siguientes obligaciones:

a) Contar con la autorización para el emplazamiento de los elementos publicitarios de identificación de actividades económicas.
b) Informar al GAMLP sobre el emplazamiento, modificación o retiro del elemento publicitario.
c) Permitir y coadyuvar en las inspecciones de verificación y control de elementos publicitarios a los funcionarios del GAMLP debidamente identificados.
d) Proceder al desmontaje y retiro total de los elementos publicitarios de identificación de sus actividades económicas, para solicitar la baja del mismo.
e) Mantener en buen estado la infraestructura de los elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas en condiciones de seguridad y resguardando el ornato público y privado, realizando los trabajos necesarios para su limpieza y mantenimiento.
f) Contar con aprobación de la autoridad competente previo cumplimiento de exigencias técnicas, para el emplazamiento de elementos publicitarios de identificación de la actividad económica en inmuebles patrimoniales.
g) Retirar el elemento publicitario de identificación de la actividad económica en caso de la existencia de Resolución Administrativa de Clausura del establecimiento emitida por autoridad competente, debidamente notificada.
h) Contar con la autorización de la asociación de co-propietarios o titular del inmueble, para el emplazamiento de elementos de publicidad de identificación de la actividad económica.
i) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas cumpliendo las restricciones de distancia y contenido, previstos en la norma.
j) No invadir inmuebles colindantes con elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas.

ARTÍCULO 22 (PROHIBICIONES).- Queda terminantemente prohibido:

a) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas sin contar con la respectiva autorización inscrita en la Licencia de Funcionamiento de la actividad económica.
b) No informar al GAMLP sobre la modificación o retiro de elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas.
c) Impedir u obstaculizar las inspecciones de verificación o control de elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas, realizadas por servidores públicos municipales.
d) No desmontar y/o retirar los elementos publicitarios de identificación de sus actividades económicas, al momento de solicitar la baja del mismo.
e) No mantener el buen estado de la infraestructura de los elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas.
f) Emplazar elementos publicitarios colgantes en forma perpendicular a la vía (tipo bandera), no autorizados.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

g) No retirar el elemento publicitario de identificación de la actividad económica, en caso de existencia de Resolución Administrativa de Clausura del establecimiento emitida por autoridad competente, debidamente notificada.

h) Emplazar elementos de publicidad de identificación de la actividad económica, sin contar con la conformidad de la Asociación de co-propietarios o titular del inmueble.

i) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas relacionados al consumo y promoción de bebidas alcohólicas en un radio menor a cien (100) metros de distancia de centros de educación, salud o deporte.

j) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas con contenido de carácter sedicioso, racista o que contengan ofensas en contra de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o generen estereotipos entre mujeres y varones, afecten al honor, intimidad o reputación, o hieran la sensibilidad de personas en general.

k) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tránsito.

l) Emplazar elementos publicitarios con denominación distinta a las permitidas y declaradas.

m) Emplazar cualquier tipo de elemento publicitario de identificación de las actividades económicas dirigido a la promoción de cigarrillos y productos derivados del tabaco, salvo aquellos que se encuentren al interior de locales donde se comercialicen productos de tabaco.

n) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas que impidan la visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

o) Emplazar elementos publicitarios en aceras y/o calzadas.

p) Invadir inmuebles colindantes con elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23 (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). Se consideran infracciones al presente Reglamento Municipal, las siguientes:

I. INFRACCIONES LEVES: Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) No informar al GAMLP sobre la modificación o retiro de los elementos publicitarios de identificación de la Actividad económica previamente autorizados.

b) Emplazar elementos publicitarios en aceras y/o calzadas.

II. INFRACCIONES GRAVES: Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas sin contar con la respectiva autorización inscrita en la Licencia de

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

Funcionamiento de la actividad económica.

b) Impedir u obstaculizar las inspecciones de verificación o control, de los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica realizadas por los servidores públicos debidamente identificados.
c) No desmontar y/o retirar los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica, al momento de solicitar la baja del mismo.
d) Emplazar elementos de publicidad de identificación de la actividad económica, sin contar con la conformidad de la Asociación de co-propietarios o titular del inmueble.
e) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas relacionados al consumo y promoción de bebidas alcohólicas en un radio menor a cien (100) metros de distancia de centros de educación, salud o deporte.
f) Emplazar elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas con contenido de carácter sedicioso, racista o que contengan ofensas en contra de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o generen estereotipos entre mujeres y varones, afecten al honor, intimidad o reputación, o hieran la sensibilidad de personas en general.
g) Emplazar elementos publicitarios de identificación de la actividad económica que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tránsito.
h) Consignar en el elemento publicitario de identificación de la actividad económica una denominación diferente a la expresada en la declaración jurada de empadronamiento de la actividad económica.
i) Emplazar cualquier tipo de elemento publicitario de identificación de las actividades económicas dirigido a la promoción de cigarrillos y productos derivados del tabaco, salvo aquellos que se encuentren al interior de locales donde se comercialicen productos de tabaco.
j) Invadir inmuebles colindantes con elementos publicitarios de identificación de actividades económicas.
k) Incurrir por segunda vez en una infracción leve durante la misma gestión.

III. INFRACCIONES MUY GRAVES: Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Causar daños personales, o daños al ornato público y/o privado, por haber omitido el mantenimiento de la infraestructura de los elementos publicitarios que identifican la actividad económica.
b) No retirar y/o desmontar el elemento publicitario de identificación de la actividad económica en caso de la existencia de Resolución Administrativa de Clausura del establecimiento emitida por autoridad competente debidamente notificada.
c) Emplazar elementos publicitarios de identificación de la actividad económica que impidan la visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
d) Incurrir por tercera vez en una infracción grave en la misma gestión.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

ARTÍCULO 24 (CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES).- I. Las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones leves, graves y muy graves,

serán pasibles a las siguientes multas:

a) Multa Leve: Equivalente a 150 UFV's. (Ciento cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) convertidos en Bolivianos al momento del pago, en caso de incurrir en Infracciones Leves.
b) Multa Grave: Equivalente a 300 UFV's. (Trescientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) convertidos en Bolivianos al momento del pago, en caso de incurrir en Infracciones Graves
c) Multa Muy Grave: Equivalente a 450 UFV's. (Cuatrocientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) convertidos en Bolivianos al momento del pago, en caso de incurrir en Infracciones Muy Graves.

II. Las multas detalladas en el parágrafo anterior, podrán ser atenuadas en un treinta por ciento (30%) en caso de que el titular o responsable del elemento publicitario, una vez notificado con el Formulario de Infracción, en el plazo de cinco (5) días hábiles cancele la multa y proceda a subsanar las faltas.

ARTÍCULO 25 (INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE MULTAS).- El incumplimiento del pago voluntario de la(s) multa(s) impuesta(s), una vez concluido el procedimiento sancionador respectivo, dará lugar a la remisión de antecedentes a la Administración Tributaria Municipal a objeto de iniciarse el procedimiento coactivo de cobro.

ARTÍCULO 26 (RETIRO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA).- I. El retiro del elemento publicitario de identificación de la actividad económica procede en los casos de reincidencia en la comisión de Infracciones Muy Graves o ante la presencia de riesgo o peligro inminente.

II. En caso de Resolución Administrativa de Clausura emitida por autoridad competente y notificada, el titular de la actividad económica deberá proceder al retiro del elemento publicitario de identificación de la actividad económica en el plazo de tres (3) días, caso contrario la instancia competente procederá con el retiro de la misma.

CAPÍTULO III
INSTANCIAS RESPONSABLES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 27 (CONTROL DEL ELEMENTO PUBLICITARIO).- I. Las Subalcaldías Macrodistritales, serán las encargadas del control de los elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas, con relación al cumplimiento de las condiciones técnicas declaradas por el titular, debiendo en su caso proceder con la emisión de las sanciones establecidas en el presente reglamento.

II. En caso de actividades económicas sujetas a reglamentación específica, la Intendencia Municipal está encargada del control de los elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas, con relación al cumplimiento de las condiciones técnicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

ARTÍCULO 28 (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIOS).- Por la naturaleza de las actividades económicas, no se requerirá la habilitación expresa de días y horas extraordinarios para llevar adelante inspecciones de control, así como para realizar notificaciones.

ARTÍCULO 29 (INSTANCIAS RESPONSABLES).- I. Las Subalcaldías Macrodistritales, a través de la Unidad de Promoción Económica, son las encargadas de ejecutar las inspecciones de control de los elementos publicitarios de identificación de las actividades económicas por sí o con el apoyo de otras unidades organizacionales competentes del GAMLP. El procedimiento sancionatorio será tramitado ante la Unidad de Promoción Económica del Macrodistrito al cual perteneciera la Actividad Económica infractora.

II. En caso de actividades económicas reguladas por normativa específica, el control y el procedimiento sancionador, serán llevados a cabo por y ante las instancias establecidas.

III. En caso de Vehículos de Expendio de Alimentos Preparados u otros que cuenten con Licencia de Funcionamiento, el proceso sancionatorio será efectuado ante la Unidad Organizacional que otorgó la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 30 (PROCEDIMIENTO).- I. Verificada la comisión de infracciones relativas al elemento publicitario de identificación de la actividad económica:

a) La Subalcaldía Macrodistrital, al evidenciar la comisión de una o varias de las infracciones, emitirá el Formulario de Infracción, en el cual se describirá, día, hora, lugar e infracción cometida.
b) En el acto la misma notificará al titular de la actividad económica con el Formulario de Infracción, a fin de que proceda a la regularización de su elemento publicitario de identificación de la actividad económica cuando corresponda y/o al retiro del mismo de ser el caso.
c) Se procederá al cargado de la infracción en el sistema pertinente a efecto de que el infractor proceda con el pago voluntario de la misma y subsane las observaciones identificadas con relación a los elementos publicitarios de identificación de la actividad económica en el lapso de cinco (5) días hábiles posterior a la notificación con el Formulario de infracción, gozando de la atenuante establecida.
d) Si vencido el plazo no se procede a efectuar el pago y subsanar las observaciones del elemento publicitario o al retiro del mismo, la instancia de control deberá emitir Informe Técnico a la Unidad Organizacional que otorgó la Licencia de Funcionamiento, según corresponda.
e) Una vez emitido el Informe Técnico referido, se remitirán todos los antecedentes a Asesoría Legal de la instancia competente, a fin de proceder a la emisión del Auto Inicial de Proceso Administrativo.
f) Asesoría Legal emitirá el Auto Inicial de Proceso Administrativo, otorgando a los presuntos infractores cinco (5) días a partir de su notificación para que presenten todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses a través del sistema de trámites

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS VoBo. F.V.M. G.A.M.L.P.

municipales habilitado. Se aceptarán todos los medios de prueba legalmente establecidos;

g) Vencido el término de prueba, en el plazo de diez (10) días hábiles la Subalcaldía Macrodistrital emitirá resolución administrativa que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.

II. Si la infracción verificada fuera cometida por una actividad económica sujeta a reglamentación específica, el procedimiento de control y la imposición de la sanción respectiva, se sujetarán a la normativa correspondiente y a través de las instancias establecidas.

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA).- Emitida y notificada la Resolución de Clausura de la Actividad Económica donde se exhibe el elemento publicitario de identificación de la actividad económica:

a) La unidad organizacional que otorgó la Licencia de Funcionamiento, al tercer (3) día posterior a la notificación de la Resolución Administrativa de Clausura, deberá apersonarse a la actividad económica a objeto de verificar el retiro del elemento publicitario, siendo que en caso de no haberse procedido con el retiro del elemento publicitario, efectuará el retiro del mismo con apoyo de la Intendencia Municipal, emitiendo un informe con muestrario fotográfico del acto.

b) Si el titular de la actividad económica ha retirado voluntariamente el elemento publicitario dentro del plazo establecido, la unidad organizacional que otorgó la Licencia emitirá informe con muestrario fotográfico del mismo a objeto de su incorporación en antecedentes y posterior archivo.

CAPÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32 (RECURSOS ADMINISTRATIVOS).- I. Contra los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales en el marco del presente Reglamento, procede la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Recurso de Revocatoria.- El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La Autoridad Administrativa correspondiente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo no se dictase resolución, ésta se tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

b) **Recurso Jerárquico.-** El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la Autoridad Administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto, ante la Autoridad Jerárquica Superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, posteriores a su radicatoria, para su resolución confirmatoria, revocatoria o desestimatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

II. La presentación de los recursos administrativos, no suspenderá la ejecución de la sanción de multa o retiro del elemento publicitario de identificación de la actividad económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I. Los titulares de Actividades Económicas que cuenten con elementos publicitarios de identificación de actividades económicas y tramiten la obtención de la Licencia de Funcionamiento con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, al cumplimiento de su plazo de vigencia, deberán tramitar su renovación, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente disposición municipal.

II. Los titulares de Actividades Económicas que cuenten con elementos publicitarios de identificación de actividades económicas emplazadas en inmuebles catalogados como patrimoniales, deben tramitar en el plazo de treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Reglamento sus respectivas autorizaciones, cumpliendo las condiciones y requisitos previstos en la presente disposición municipal. Vencido este plazo, las autorizaciones otorgadas mediante su Licencia de Funcionamiento quedarán sin valor y serán pasibles al procedimiento sancionatorio correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- I. Los titulares de las actividades económicas que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, y tengan emplazados elementos publicitarios de identificación de sus actividades económicas sin autorización, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento a objeto de registrar los elementos publicitarios de sus actividades económicas.

II. En caso de que los titulares de las actividades económicas no cumplan con lo establecido en el parágrafo anterior o no declaren la ausencia de estos elementos, serán registrados y autorizados para el emplazamiento de un elemento publicitario de identificación de su actividad económica en los sistemas informáticos pertinentes con la superficie de 1m² (Un metro cuadrado).

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Vo.Bo. F.V.M. G.A.M.L.P.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- A fin de contar con una base de datos que

contemple la ubicación de las áreas aprobadas por el GAMLP, para la instalación de vehículos de expendio de alimentos preparados y mantener un registro georreferenciado de la ubicación de las actividades económicas con Licencia de Funcionamiento, la Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo, en coordinación con la Dirección de Gobierno Electrónico y Modernización de la Gestión, deberán proceder al cargado de los mapas correspondientes en el Sistema de Información Territorial vigente y otros que correspondan, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo, en coordinación con la Dirección de Gobierno Electrónico y Modernización de la Gestión, a efectos de la identificación de los inmuebles catalogados como Patrimoniales, deberán publicar en los sistemas de Administración Territorial, la georreferenciación de los mismos, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Vo.Bo.
F.V.M.
G.A.M.L.P.